



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Quiroga Castillo contra la sentencia de fojas 376, de 11 de febrero de 2015, expedida por la Sala Civil y Laboral de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

### ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2009, don Juan Quiroga Castillo, invocando su condición de presidente de la Asociación de Defensa del Usuario y del Consumidor de la Provincia de Paíta, interpone demanda de *habeas data* contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau SA (EPS Grau), a título personal y en representación de las personas que suscriben los planillones que obran a fojas 23 a 63, solicitando que se ordene a la emplazada entregarle lo siguiente:

(...) Constancia de pagos a favor de la UTE-FONAVI, los mismos que se efectuaron en el periodo Junio 1995 al mes de diciembre 1998 por crédito financiero para la ejecución de la Obra denominada Tablazo — Zona Alta de Paíta con código N° 920172 (fojas 64)

Manifiesta, en esencia, que pese a haber requerido la entrega de dicha documentación en reiteradas oportunidades, la EPS Grau se niega arbitrariamente a acceder a su pedido, pese a encontrarse obligada a hacerlo conforme al artículo 2, literal b, del Decreto Supremo 100-2000-EF. Refiere que, por esa razón, se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Mediante escrito de 8 de enero de 2010, la emplazada deduce las excepciones de representación defectuosa, oscuridad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar pasiva y prescripción. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando, en esencia, que no es titular — sino solamente agente recaudadora — de las acreencias mantenidas por sus usuarios con la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda (Ute-Fonavi). Manifiesta, por tanto, que la documentación objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

de la controversia debe ser solicitada al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) pues es éste quien realizó la liquidación de las deudas mantenidas por dichos usuarios con la Ute Fonavi. Finalmente señala que, pese a no estar obligada a hacerlo, entregó a la parte actora la única documentación con la que cuenta relativa a su petitorio: un reporte histórico de pagos a la Ute Fonavi, correspondientes a los años 1997 y 1998, precisando que no puede garantizar la veracidad de dicha información por lo que ésta debe contrastarse con la que custodia MEF.

Mediante auto de 18 de marzo de 2014, el Primer Juzgado Civil Transitorio de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura declara infundadas las excepciones de oscuridad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar pasiva y prescripción. Asimismo, declara fundada la excepción de representación defectuosa deducida por la emplazada y, como consecuencia de ello, otorga un plazo de tres días hábiles a la parte actora para que acredite que cuenta con la representación de las personas que suscriben los planillones que obran a fojas 23 a 63. Dicha observación fue subsanada por la actora mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2014.

Posteriormente, mediante sentencia de 20 de junio de 2014, el juzgado declara fundada la demanda por considerar, fundamentalmente, que, dada su condición de entidad recaudadora, la emplazada está obligada a conservar y a entregar la totalidad de la información solicitada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2, literal b.3, del Decreto Supremo 100-2000-EF.

Finalmente, mediante sentencia de 11 de febrero de 2015, la Sala Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda señalando, de un lado, que la EPS Grau ha entregado al actor toda la información que custodia y, de otro lado, que no es posible obligar a la emplazada a generar o producir información a través del proceso de *habeas data*.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. De lo actuado, se advierte que don Juan Quiroga Castillo ha interpuesto la demanda de *habeas data* de autos a título personal y en representación de más de doscientas personas que suscriben los planillones que obran a fojas 23 a 63, quienes serían beneficiarios de la obra denominada *Tablazo — Zona Alta de Paita* ejecutada con recursos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi).
2. A fin de evaluar si el señor Castillo Quiroga cuenta con facultades para representar a dichas personas, debe considerarse que, en su parte pertinente, el artículo 40 del Código Procesal Constitucional — aplicable al proceso de *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

*data* por mérito de lo dispuesto en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo — señala lo siguiente:

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

3. Así, se evidencia que, en esta sede, no se requiere que el poder un representante esté inscrito para que éste pueda actuar en el proceso a nombre de terceros.

4. Sin embargo, para estos efectos, también debe considerarse lo dispuesto por el artículo 72 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS, — aplicable supletoriamente al proceso de *habeas data* conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional — que señala:

El poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente.

Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

5. En consecuencia, si bien no es necesario contar con un poder inscrito para representar a terceros en esta vía, sí se requiere que éste conste por escritura pública o por acta ante el juez del proceso. La representación con la que cuenta el recurrente, sin embargo, no cumple con dichos requisitos pues consta en un documento privado: los planillones que obran a fojas 23 a 63 del expediente.

6. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el actor carece de representación para demandar a nombre de las personas que suscriben dichos planillones, máxime si se toma en cuenta, de un lado, que sus firmas no han sido certificadas por notario o por autoridad judicial y, de otro lado, que — como se expondrá *infra* — la información solicitada en este caso es de carácter personal y, por tanto, se enmarca dentro del ámbito de aplicación de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales.

7. Asimismo, si bien el artículo 41 del Código Procesal Constitucional permite la interposición de demandas mediante procuración oficiosa, no se advierte que ese tipo de representación haya sido invocada por el actor ni que alguno de sus poderdantes haya ratificado su participación en el proceso de manera sobrevenida.

8. Por tanto, puesto que la representación del actor consta en un documento que no cumple con las formalidades requeridas por ley, corresponde declarar improcedente la demanda de *habeas data* respecto de las personas que suscriben



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

los planillones obrantes a fojas 23 a 63 y pronunciarse sobre ella únicamente en el extremo en que ha sido interpuesta por don Juan Quiroga Castillo a título personal.

**Requisito especial de la demanda de *habeas data***

9. Sin perjuicio de ello, en su parte pertinente, el 62 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente sobre la procedencia de la demanda de *habeas data*:

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución.

10. En este caso se advierte que el actor requirió a EPS Grau la entrega de la información objeto de la controversia mediante documento de fecha cierta presentado el 16 de junio de 2009 (fojas 4) y que dicha solicitud fue denegada mediante Oficio 125-2009-EPS Grau S.A.-JZPA de 24 de junio de 2009 (fojas 5).

11. Además se evidencia que, ante dicha negativa, el actor interpuso recurso administrativo de apelación mediante escrito presentado el 2 de julio de 2009 (fojas 6), el cual fue denegado mediante Carta 146-2009-EPS GRAU S.A.JZP-JZPA (fojas 76), notificada el 20 de julio de 2009 (fojas 76), sin haber sido elevado nunca al superior jerárquico correspondiente. Finalmente, mediante escrito denominado "queja contra jefe de la Zona Paita Arenal y continuación de trámite" de 23 de julio de 2009 (fojas 7) el actor solicitó que "se atienda el reclamo de la información pública que venimos solicitando"; empero, este último escrito no ameritó respuesta alguna por parte de la emplazada.

12. De lo anterior se evidencia que, en este caso, se ha cumplido el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* pues, de un lado, el actor requirió la entrega de la información solicitada mediante documentos de fecha cierta y, de otro lado, la emplazada se reafirmó en su negativa a acceder a dicho pedido. Asimismo, contrariamente a lo que señala la emplazada, no puede considerarse que la demanda haya sido interpuesta de manera extemporánea pues, si se toma el escrito denominado "queja contra jefe de la Zona Paita Arenal y continuación de trámite", como un nuevo requerimiento de información en virtud del principio *pro actione*, queda claro que el plazo de prescripción aplicable no ha comenzado a

MR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

computarse por mérito de lo dispuesto en el artículo 44, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

13. Por tanto, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia máxime si se toma en cuenta que, conforme al tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales".

#### Delimitación del petitorio

14. Debe señalarse que, mediante Carta 237-2009-EPS GRAE S.A.-JZPA notificada al actor el 25 de noviembre de 2009 (fojas 77) — es decir, antes de la admisión a trámite de la demanda — la emplazada se entregó al actor un disco compacto donde consta la información solicitada por el periodo 1997 a 1998.

15. En consecuencia, puesto que dicha información fue entregada de manera espontánea por la emplazada antes de que se le notificara con la presente demanda de *habeas data*, debe declararse la sustracción de la materia con relación a este extremo de la controversia por haberse satisfecho parcialmente la pretensión de la parte actora.

16. En consecuencia, a continuación, debe evaluarse si el actor tiene derecho a acceder a la información solicitada por el periodo comprendido entre junio de 1995 y diciembre de 1996.

#### Resolución de la controversia

17. En el presente caso, el actor alega que EPS Grau vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública al negarse a entregar la siguiente documentación:

(...) Constancia de pagos a favor de la UTE-FONAVI, los mismos que se efectuaron en el periodo Junio 1995 al mes de diciembre 1998 por crédito financiero para la ejecución de la Obra denominada Tablazo — Zona Alta de Paita con código N° 920172 (fojas 64)

18. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte, en aplicación del principio *iura novit curia* previsto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que el petitorio de la demanda en realidad se sustenta en el derecho fundamental de autodeterminación informativa reconocido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

19. Al respecto debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 61, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, procede la demanda de *habeas data* en defensa de este derecho fundamental para:

**Conocer**, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de actividades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. (...) (énfasis agregado).

20. Queda claro, así, que se produce una vulneración del derecho fundamental a la autodeterminación informativa cuando se impide arbitrariamente a una persona acceder a información de carácter personal que se encuentre almacenada en bancos de datos de entidades públicas o instituciones privadas.

21. Eso es precisamente lo que se denuncia en este caso pues, conforme a lo expuesto *supra*, el actor solicita que se le entregue una constancia de los pagos realizados por su persona a la Ute-Fonavi, a través de la EPS Grau, con relación al crédito financiero para la ejecución de la obra denominada *Tablazo — Zona Alta de Paita*.

22. Así, se evidencia que los hechos comprometidos en la controversia inciden de manera directa en el contenido protegido del derecho fundamental de autodeterminación informativa. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública pues en rigor, la información solicitada está referida a la situación financiera de una persona en particular y, al ser éstos un dato de carácter personal, están excluidos del régimen de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 17, inciso 5, del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con el artículo 5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales.

23. Siendo las cosas así, es necesario verificar si, en el presente caso, la negativa de la empleada a entregar la información solicitada por el periodo comprendido entre junio de 1995 y diciembre de 1996 vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor.

24. Para ello, es necesario hacer referencia al artículo 2, literal b, del Decreto Supremo 100-2000-EF en cuya parte pertinente se señala que:

[Deberán presentarse como anexos al escrito de reclamación] Los recibos de consumo del servicio en los que obren los pagos materia del reclamo. En defecto de estos últimos, podrá presentarse el original de la Constancia de Pagos que deberá emitir la empresa concesionaria o la entidad prestadora de servicios de saneamiento que administra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

servicio, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de 15 días calendario contados a partir de su requerimiento por el usuario.

25. Queda claro, así, que las entidades prestadoras de servicios saneamiento — entre las cuales se encuentra la emplazada — están obligadas a entregar a los usuarios que lo soliciten constancias que acrediten los pagos que, en su oportunidad, realizaron a la Ute -Fonavi.

26. Sin embargo, de lo anterior, no se deduce que la EPS Grau esté obligada a conservar, o efectivamente conserve, información referida a los pagos realizados a la Ute-Fonavi por el periodo comprendido ente junio de 1995 y diciembre de 1996, máxime si, al momento de interponerse la demanda de *habeas data*, dicha documentación tenía mas de doce años de antigüedad.

27. Asimismo debe tomarse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional:

(...) en observancia del principio de presunción de validez, ha otorgado carácter de declaración jurada a toda comunicación que indique que los documentos solicitados ya no existen o no se encuentren físicamente disponibles, a menos que se demuestre lo contrario (sentencias emitidas en los Expedientes 05104-2011-PHD/TC, 04932-2014-PHD/TC,

28. Sobre esa base se advierte que, a través de la Carta 237-2009-EPS GRAE S.A.-JZPA notificada el 25 de noviembre de 2009, la emplazada ha señalado que no cuenta con la información solicitada por el actor por el periodo comprendido entre junio de 1995 y diciembre de 1996. En la medida en que posee carácter de declaración jurada, la veracidad de dicha declaración debe presumirse, especialmente si se toma en cuenta que la parte actora no ha logrado desvirtuarla a través del proceso de *habeas data*. Sin embargo, por esa misma razón, si llegara a demostrarse que la emplazada cuenta con mayor información a la declarada en el presente proceso, deberán asumirse las responsabilidades del caso.

29. En consecuencia, no habiéndose acreditado que la información solicitada por el recurrente por el periodo comprendido entre junio de 1995 y diciembre de 1996, se encuentre en posesión de la EPS Grau, este extremo de la demanda de *habeas data* debe declararse infundado máxime si se considera que, a través de este proceso constitucional, no es posible obligar a la emplazada a generar u obtener información con la que no cuenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación a las personas que suscriben los planillones que obran a fojas 23 a 63 del expediente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación a la información solicitada, que corresponde al periodo comprendido entre enero de 1997 y diciembre de 1998.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene, por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de autodeterminación informativa.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TAB OADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2015-PHD/TC  
PIURA  
JUAN QUIROGA CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le entregue las constancias de pago a favor de UTE-FONAVI, por el periodo que va de junio de 1995 a diciembre de 1998. Posteriormente, dado que parte de esta información es entregada, este Tribunal Constitucional emite pronunciamiento de sobre el contenido de la pretensión alegada respecto del periodo 1997 a 1998.
2. Si bien el demandante considera que la denegación de la información requerida vulnera sus derechos de acceso a la información pública, la posición en mayoría considera, correctamente, que sus pretensiones se sustentan más bien en el derecho a la autodeterminación informativa.
3. Sin embargo, si, como señala la posición en mayoría, se ha identificado que el derecho a la autodeterminación informativa es el derecho involucrado en la presente controversia, no se entiende las alusiones que se hacen en los fundamentos uno al ocho del proyecto de ponencia.
4. Y es que, como ya ha sido señalado en la normativa procesal constitucional y en vasta jurisprudencia de este Tribunal, el proceso de habeas data busca proteger los derechos fundamentales al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, según sea el caso. Por ende, y dicho con todo respeto, resulta innecesarias las referencias a la necesidad de contar con un poder inscrito para representar a terceros en este proceso constitucional y, por ello, que se requiera que éste conste por escritura pública o por acta ante el juez en el proceso, pues no resultan relevantes para la resolución de la presente controversia.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL